



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO CONSEJO REGIONAL



ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 175-2011-CR/GRC.CUSCO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional del Cusco, en vigésimo segunda Sesión Extraordinaria con carácter de urgencia, de fecha nueve de noviembre del año dos mil once, ha debatido y aprobado emitir el presente Acuerdo de Consejo Regional:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 “Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, establece: *“Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador (...)”*.

Que, el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, establece en su numeral 20, que son principios y derechos de la función jurisdiccional, el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de Ley.

Que, el artículo 13° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 29053, establece que el Consejo Regional: *“Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. (...)”*.

Que, el artículo 6° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902 establecen que el desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos del hombre y mujeres e igualdad de oportunidades.

Que, conforme dispone el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley 27867: *“Los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional”*.

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que: Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida (...), asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país. Asimismo, el artículo VI del Título Preliminar de la citada Ley, establece que: La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece los principios que rigen el uso y gestión integrada de los recursos hídricos, dentro de los cuales: 1. El Principio de valoración del agua y de gestión integrada del agua. El agua tiene valor sociocultural, valor económico y valor ambiental, por lo que su uso debe basarse en la

gestión integrada y en el equilibrio entre estos. El agua es parte integrante de los ecosistemas y renovable a través del ciclo hidrológico. 2. Principio de prioridad en el acceso al agua. El acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana es prioritario por ser un derecho fundamental sobre cualquier uso, inclusive en épocas de escasez. (...) 6. Principio de sostenibilidad. El Estado promueve y controla el aprovechamiento y conservación sostenible de los recursos hídricos previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran. El uso y gestión sostenible del agua implica la integración equilibrada de los aspectos socioculturales, ambientales y económicos en el desarrollo nacional, así como la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

Que, el artículo 34º, de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone que: El uso de los recursos hídricos se encuentra condicionado a su disponibilidad. El uso del agua debe realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros, de acuerdo con lo establecido en la Ley, promoviendo que se mantengan o mejoren las características físico-químicas del agua, el régimen hidrológico en beneficio del ambiente, la salud pública y la seguridad nacional. Por otro lado, el artículo 97º de la misma norma establece que: La planificación de la gestión del agua tiene por objetivo equilibrar y armonizar la oferta y demanda de agua, protegiendo su cantidad y calidad, propiciando su utilización eficiente y contribuyendo con el desarrollo local, regional y nacional.

Que, el Proyecto Majes Siguan II Etapa considera el transvase de las aguas de las altas cordilleras, desde los ríos Apurímac y río Colca por túneles y canales hacia las Pampas de Majes y Siguan; hechos que consideramos atentatorios a los convenios internacionales y ordenamiento jurídico nacional, que el Tribunal Constitucional no observó al momento de resolver su cuestionado fallo, más aún, omitió valorar los Convenios Internacionales firmados por el Estado Peruano, que dan origen a la consulta de los pueblos, para la realización de proyectos de dicha naturaleza.

Que, se tiene de los estudios preliminares de balance hídrico la existencia de un déficit promedio anual considerable, el mismo que se incrementaría si acaso se procede con un estudio más detallado, profesional y con el rigor científico necesario; rechazándose además las recomendaciones emitidas por el consultor en el punto 7.2 sobre el desarrollo del proyecto de regulación del Cuarto Cañón, los embalses identificados en el río Saño y Oquero, así como el aprovechamiento de riego nocturno para pastos naturales, el cual es improcedente por las bajas temperaturas, propuesta que muestra el desconocimiento de la realidad de la zona ya que el PER Plan Meriss, viene interviniendo en la zona de Espinar, ampliando la frontera agropecuaria, con lo que conforme los estudios de dicho Proyecto Especial Regional, se tendrá un déficit real de agua dulce para la lucha contra la pobreza, a través de proyectos de inversión agropecuaria, más aún, teniendo en consideración los proyectos de agua potable en Espinar que aseguren agua durante las 24 horas del día.

Que, de lo antes dicho se colige que en el reconocimiento geológico, se incluye que los estudios básicos relacionados con los aspectos geomorfológicos, litológicos, estructurales y geotécnicos deberían ser ampliados, teniendo en cuenta la altura del dique y la envergadura de la estructura hidráulica proyectada. Más aún, teniendo en cuenta el estudio sísmico que concluye que el “cañón angostura” en el futuro, podría ser influenciado por movimientos tectónicos regionales dado que el área está dentro de una zona volcánica por excelencia. Así como, el estudio de vulnerabilidad realizada concluyó que cualquier falla en la operación de la presa podría generar grandes inundaciones en ambos márgenes del río Apurímac, aguas debajo de la represa proyectada, que destruirá caseríos, estructuras viales y de riesgo e inundaría las pampas de Yauri (margen derecha), por lo que el resultado de la evaluación arqueológica del área de embalse de la represa Angostura, indica la presencia de seis (6) áreas con evidencias culturales de carácter arqueológico denominados Ranrakanca, Carro Pasu, Pusa, Carro Pukara, Unkaillani, Puente Pusa Pusa y Pampa Calera, así como tres (3) sitios con evidencias culturales (arqueológicas e históricas) fuera del perímetro de la zona del embalse denominados caminos: Camino Inca, Accocuna y Molina o Trapiche Colonial.



Que, siendo esto así y de acuerdo a las evaluaciones desarrolladas por los estudios preliminares, se ha observado que los impactos potenciales más saltantes se presentarían durante la etapa de operación, principalmente durante la época de estiaje (periodo de desembalse), en caso se descargue hacia el río Apurímac la propuesta original de un caudal 1,14m/s a pie de presa, caudal que no llega a cubrir las demandas actuales para el periodo de estiaje en el tramo en estudio.

Que, la conservación de los recursos naturales es de fundamental importancia para mantener la base productiva del país y los procesos ecológicos esenciales que garanticen la vida; a ello se debe añadir que para el manejo coherente y equilibrado entre desarrollo y medio las poblaciones donde se encuentran dichos recursos deben ser los primeros beneficiados; para en un segundo orden beneficiar con los sobrantes a otras poblaciones.

Que, dentro de éste marco, el uso responsable y sostenido del recurso hídrico del Alto Apurímac debe beneficiar en primer término a la provincia de Espinar, y en segundo orden a la región; es por ello que el Gobierno Regional Cusco, ha aprobado Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional a efectos de destinar los recursos hídricos para el desarrollo humano (uso y consumo), agropecuario, piscicultura e industria de Espinar y el departamento de Cusco; a pesar de dichas decisiones enmarcadas hacia el futuro de las poblaciones altoandinas, el Gobierno Central continua con su afán de ejecutar el proyecto de irrigación Majes Siguan II Etapa; pudiendo realizar otros proyectos en la región Arequipa como la desalinización de las aguas de mar; y mediante ellas lograr sus objetivos de obtener agua e irrigar sus arenas de Majes, Siguan y otros.

Que, es necesario tomar en cuenta el fundamento 32 de la resolución N.º 85 que a la letra precisa que es *“necesario ordenar que previamente al inicio de la ejecución del Proyecto Majes Siguan II, se deba realizar un estudio completo no sólo del balance hídrico, sino del impacto ambiental del Proyecto en cuestión, medida que se adopta en atención al principio de prevención, y con el objeto de esclarecer cuáles son los daños potenciales que el mismo pudiera ocasionar, a fin de que la ejecución del proyecto no afecte al medio ambiente”* máxime si para dichas resoluciones el Gobierno Regional del Cusco, planteó como uno de los fundamentos, la gravedad de la vulneración de derechos fundamentales, ya que Proinversión, el Ministerio de Agricultura, y el Gobierno Regional de Arequipa; entre tanto el ex Presidente Regional del Cusco y el reelecto Presidente Regional de Arequipa acordaban no realizar ninguna acción hasta que se practiquen los estudios de Impacto Ambiental y Estudio de Afianzamiento Hídrico. Proinversión ya había lanzado las bases de licitación de la obra Proyecto Majes Siguan II etapa; incluso se tenía fecha de apertura de sobres y declaratoria de ganadores; todo ello sin tenerse aún los estudios de Impacto Ambiental y Afianzamiento Hídrico.

Siendo ello, la máxima representación política regional, es decir el Consejo Regional del Cusco, siente que la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional atenta seriamente los derechos de la población espinarense y cusqueña en general, ya que, pensamos que dicho fallo obedece a lineamientos políticos del ejecutivo central, puesto que con dicho fallo, se ha dado luz verde a efectos de que se continúe con el proceso de licitación y ejecución del Proyecto Majes Siguan II; sin importar los resultados finales de Impacto Ambiental y de Afianzamiento Hídrico.

Que, es necesario encargar al Ejecutivo Regional se solicite la aclaración por parte del Tribunal Constitucional respecto al Estudio de Impacto Ambiental y respecto a que si la elaboración de un nuevo Estudio de Balance Hídrico Integral tiene carácter vinculante o es requisito sine qua non para el inicio del proyecto.

Que, por otro lado, es necesario encargar al Ejecutivo Regional se solicite la aclaración por parte del Tribunal Constitucional respecto a la vigencia de la Resolución N.º 178.

Que, dentro del marco del Convenio Interinstitucional suscrito entre el Consejo Regional del Cusco y el COREPRO, se tiene que solicitar a los Colegios Profesionales pertinentes, los aportes, observaciones y alcances en relación a la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional y en relación a la realización de un nuevo y definitivo Estudio de Balance Hídrico Integral. Y asimismo, solicitar a los Congresistas de la República representantes del departamento del Cusco, sus aportes y una coordinación constante en relación a este tema.



El Consejo Regional del Cusco en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Reglamento Interno de Organización y Funciones, ha aprobado emitir el presente; y por tanto:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- El Consejo Regional del Gobierno Regional del Cusco, hace conocer su enérgico RECHAZO a la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en fecha 08 de noviembre de 2011 en relación al Expediente N° 01939-2011-PA/TC, Asunto 01939-2011-AA, Caso: Majes Siguan II Etapa y adoptar medidas tendientes a la defensa de los recursos hídricos de la provincia de Espinar y de la región Cusco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar al Ejecutivo Regional a través de las dependencias competentes, para que interponga las acciones necesarias que la Ley franquea, ante las instancias de carácter nacional e internacional, a efectos de salvaguardar los escasos recursos hídricos de la provincia de Espinar.

ARTÍCULO TERCERO.- Expresar el respaldo moral y la solidaridad del Pleno del Consejo Regional del Cusco, a los Magistrados: Dr. Miguel Grimaldo Castañeda Sánchez, Dr. Mario Hugo Silva Astete y Dra. Yenni Margot Delgado Aybar, integrantes de la Sala de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, por la determinación contenida en el punto sexto de la Sentencia del Tribunal Constitucional.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento del Despacho de la Presidencia de la República, Presidencia del Consejo de Ministros, Tribunal Constitucional, Ministerio de Agricultura, Ministerio del Ambiente, Proinversión y los Congresistas de la República representantes del departamento del Cusco, el presente Acuerdo de Consejo Regional.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Acuerdo de Consejo Regional entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación.

Dado en la ciudad del Cusco a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil once.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL CUSCO
.....
Ing. Pablo Olivera Baca
CONSEJERO DELEGADO - PERIODO 2011
CONSEJO REGIONAL DEL CUSCO


GOBIERNO REGIONAL CUSCO
CONSEJO REGIONAL
.....
Abog. Sergio Pérez Panduro
SECRETARIO TECNICO